



SALIDA

UNIVERSIDAD DE
MURCIA

D. José Luján Alcaraz
Rector Magnífico

RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA DEFINICIÓN DE ALTO CARGO DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA Y SUS CONSECUENCIAS RETRIBUTIVAS

Estimado Rector:

En el último Informe del Tribunal de Cuentas sobre el ejercicio 2015 se puede leer lo siguiente:

Recomendación nº 10: “Dada la trascendencia que tiene en las normas de transparencia y buen gobierno la delimitación concreta de quienes sean “altos cargos y máximos responsables” de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de las mismas, y la falta de un reconocimiento explícito en el ámbito universitario, este Tribunal entiende que debe regularse adecuadamente esta materia teniendo en cuenta las especiales características predicables a las mismas”.

Manifiesta la CA que los Rectores tienen la consideración de alto cargo, y por tanto “tienen que presentar declaración de bienes en el Registro de Altos Cargos e Intereses de la Consejería de Presidencia de la CARM, tanto a la toma de posesión como tras su cese”, reconociendo el vacío existente respecto de los demás cargos universitarios, situación que “podrá ser también objeto de regulación en la futura Ley Regional de Universidades”.

Por otra parte, en el Informe sobre los ejercicios 2013 y 2014, se dice:

La UMU manifiesta que de acuerdo con la normativa aplicable solo el Rector tendría la consideración de alto cargo, con independencia que su normativa interna, al regular los gastos de representación y atenciones protocolarias considere a estos efectos tienen la consideración de alto cargo el Rector, el Presidente del Consejo Social, los Vicerrectores, el Gerente y el Secretario General.

Según el Diario de León¹, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo desestimó el recurso de ocho exvicerrectores y un secretario general para que se les considerase alto cargo, a efectos de percibir el complemento retributivo. Según el

¹ http://www.diariodeleon.es/noticias/leon/altos-cargos-birrete_63383.html





SALIDA

UNIVERSIDAD DE
MURCIA

Diario, la sentencia de 2002 **“no admitió la condición de altos cargos de los ex vicerrectores y el ex secretario general. El magistrado argumenta que aunque la ley no define qué se entiende por «alto cargo», sí establece el perfil o características de los mismos. Entre otras condiciones, la ley señala que «los altos cargos ejercen sus funciones con dedicación absoluta sin que puedan compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena», subraya la sentencia. El juez basa sus fundamentos en el artículo 2 de la Ley de Incompatibilidades referido a las limitaciones profesionales de las personas que ocupan puestos de alta responsabilidad en la administración pública. Otra característica de los altos cargos es que tampoco pueden percibir -añade- «cualquiera otra remuneración con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes de las mismas, ni cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada». «No es por tanto el hecho de que el puesto de que se trate suponga el desempeño de funciones de gobierno o de alta dirección de la Universidad», aclara la sentencia. De ser así, también serían altos cargos no sólo el rector, sino también el secretario general, los vicerrectores, el gerente e incluso los decanos y directores de departamento. En la misma dirección hay sentencias en Canarias (2000) o Extremadura (1994).**

Por otra parte, en la Región de Murcia hay un precedente en el que una persona que ocupó el cargo de gerente en la UPCT y a la que la Comunidad Autónoma no le reconoció el complemento de Alto Cargo al reincorporarse a la misma. En sentencia de 16 de diciembre de 2011 el Tribunal Superior de Justicia de Murcia considera ajustada a derecho la decisión de la Comunidad Autónoma de no reconocerle el complemento de Alto Cargo

Según Juan Eduardo González González² (Asesor Jurídico de la Universidad de Oviedo), **Entre otras, el hecho de que no se produzca un cambio de situación administrativa y un pase a servicios especiales, así como el hecho de que la retribución percibida forme parte del complemento específico y no del de destino, está en la ratio decidendi de muchas de las sentencias judiciales que han negado a los cargos universitarios la condición de “alto cargo” y el consiguiente derecho al cobro del denominado “complemento de alto cargo”.** Así, en concreto: STSJ de Canarias, de 7 de marzo de 1997 (ex Vicerrector), STSJ de Extremadura, de 17 de marzo de 1994 (ex Vicerrectora), STSJ de Extremadura, de 21 de diciembre de 1994 (ex Secretario General), STSJ de Cataluña, de 16 de febrero de 1998 (ex Secretaria General) o STSJ de Navarra, de 19 de enero de 1999 (ex Vicerrector).

2

<http://www.bcongresos.com/congresos/gestor/ckfinder/userfiles/files/SAJGU/4%20PERSONAL%20DIRECTIVO.pdf>





SALIDA

UNIVERSIDAD DE
MURCIA

En opinión de Juan Manuel del Valle Pascual y José Ramón Chaves García³ el rector se puede considerar alto cargo al ser presidente de un ente público nombrado por el Consejo de Gobierno autonómico y ser el puesto incompatible con otras actividades. Sin embargo los autores consideran que no se puede considerar altos cargos a los vicerrectores, ya que son nombrados por resolución del rector, no tienen dedicación exclusiva a su puesto (completan su dedicación con el ejercicio de la docencia) y no quedan en servicios especiales cuando son nombrados

Según me informan otros defensores universitarios, hay muchas universidades, como las de Granada, Santiago de Compostela, Coruña, Vigo, Girona, Valladolid, Autónoma de Madrid, Alcalá de Henares, Complutense, Politécnica de Madrid en las que ni los ex vicerrectores, ni los ex secretarios generales, ni los ex gerentes cobran ese complemento de alto cargo. En el caso de las universidades madrileñas, se me informa de que las razones para no pagar ese complemento se fundamentan en que no resultan de aplicación ni el artículo 33.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 (ámbito de la administración estatal en el que surgió) y que no constituye legislación básica, ni el artículo 11.1 de la Ley 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, cuyo ámbito se circunscribe a funcionarios que se incorporan al servicio activo en la propia administración de la Comunidad de Madrid, ni el artículo 87.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, cuyas previsiones precisan de un desarrollo que no se ha producido.

Tampoco se cobra ese complemento en la Universidad de Valladolid, aunque hay un complemento autonómico por desempeño de cargo académico equivalente al 20% del complemento atribuido al máximo cargo académico de gestión desempeñado. Es decir que si un profesor ha desempeñado los cargos de Decano, Director de Departamento y Vicerrector, percibirá el complemento del 20% del complemento como Vicerrector. En el caso del Gerente no percibe complemento alguno al cesar en su función pero, si es funcionario, consolida el nivel 30 asignado al cargo de Gerente.

En el caso de Granada, me informan de que conforme a la ley de altos cargos de la Comunidad Autónoma Andaluza, ninguno de los cargos académicos tienen consideración de Alto Cargo, excepto el Rector o Rectora, por acuerdo favorable del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, respecto a las personas que han sido Alto Cargo en la Administración Estatal, Local o Autonómica, se me ha manifestado la duda de si es correcto aplicar ese complemento si se considera la disposición adicional tercera del RD 1086/89: *El nivel de complemento de destino asignado en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto no generará derecho alguno fuera del ámbito universitario.*

³ El profesorado universitario: situación en España y tendencias internacionales

editado por José Ginés Mora Ruiz, Consejo de Universidades (España). Secretaría General. 2000





SALIDA

UNIVERSIDAD DE
MURCIA

Tampoco generará derecho alguno en el ámbito universitario el nivel de complemento de destino del personal docente universitario por razón de los servicios prestados en otros ámbitos de la Administración.

En la sentencia nº 568/2004 del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso, se dice: *La Intervención General del Estado, con ocasión del control financiero de la UNED correspondiente al Ejercicio de 1997, detectó que se había reconocido el referido derecho a catorce funcionarios de la misma habiéndose además satisfecho las cantidades correspondientes por ese concepto, solicitando el oportuno informe del Servicio Jurídico del Estado a fin de que se pronunciase sobre la procedencia de tal reconocimiento; informe que fue emitido con fecha 12 de Abril de 1999 (folios 44 y siguientes del expediente administrativo) y en el que, previas las consideraciones jurídicas que refleja, se concluía que el Rector de la UNED tenía la condición de Alto Cargo a que se refiere la Ley 12/1995, de 11 de mayo, por lo que a los Catedráticos que ocuparon dicho puesto les era de aplicación lo dispuesto en el artículo 33.dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, mientras que por el contrario los Vicerrectores no tenían esa condición por lo que sólo podían percibir el complemento de destino fijado en el artículo 2.2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, no siéndoles de aplicación el artículo 33.2 de la Ley 31/1990 después de cesar en su cargo.*

De esa misma opinión es el Consejo de Estado y en el expediente 2291/2002⁴ relacionado con el cobro de ese complemento en la Universidad de Oviedo se puede leer que “El 22 de julio de 2002 el instructor del expediente elevó propuesta de declaración de nulidad de la resolución del Rector de 10 de febrero de 1997, previo dictamen del Consejo de Estado, sobre la base de la nulidad de pleno derecho al tratarse de un supuesto del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 ya que, **ni los cargos universitarios son altos cargos a los efectos de la Ley que crea el citado complemento de destino, ni puede el mismo aplicarse a cargos en activo al tratarse de un complemento que se cobra, en su caso, cuando se cesa en el cargo y se vuelve al servicio activo. La propuesta razona en catorce páginas de fundamentos jurídicos la no aplicación de esa norma a dichos altos cargos cuyo régimen retributivo está regulado por otra norma totalmente distinta que no prevé ese complemento (el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, que prevé los complementos específicos por el cargo de Rector, Secretario General y Vicerrector, siendo la del Gerente regulada en la correspondiente relación de puestos de trabajo)**”. “**Por lo que al fondo de la cuestión se refiere, ciertamente no existe norma alguna que ampare el cobro del complemento de Alto Cargo por parte de los cargos universitarios. El complemento de los Directores Generales de la Administración del Estado es el fijado por la legislación y nada tiene que ver con el complemento específico establecido para los cargos universitarios que tienen su propio régimen retributivo regulado en el Real Decreto 1086/1989 perfectamente analizado en la propuesta y en el informe del Servicio Jurídico**”.

⁴ <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2002-2291>





SALIDA

UNIVERSIDAD DE
MURCIA

Es conocido que la Universidad de Murcia está pagando el complemento de alto cargo a todas las personas que han estado más de dos años seguidos, o tres alternos, ejerciendo los cargos de rector, gerente, secretario general o vicerrector. En las resoluciones rectorales en las que se reconoce el derecho a percibir la diferencia entre el complemento de destino de su cuerpo y el de director general de la administración del Estado, se hace referencia a unos fundamentos de derecho que justificarían la legalidad de esa resolución. No obstante, esas resoluciones rectorales reconociendo el carácter de alto cargo son aparentemente contradictorias con el hecho de que se manifieste lo contrario ante el Tribunal de Cuentas y que se afirme ante el mismo que “solo el Rector tendría la consideración de alto cargo”.

Además, en esas resoluciones se hace referencia a que "la Inspección General de Servicios del Ministerio para las Administraciones Públicas, en consulta formulada por otra Universidad, el 12 de junio de 1995 dictaminó de manera indubitada que los cargos de Rector, Vicerrector, Gerente y Secretario General de las Universidades están sometidos al ámbito de la Ley 12/95 sobre incompatibilidades, de donde se deduce su cualidad de alto cargo de los mismos". Tras solicitar ese dictamen y no poder encontrarlo en la Universidad de Murcia, lo he solicitado a la Inspección General de Servicios y se me informa por la Subdirectora General de Régimen de los Altos Cargos del Ministerio de Hacienda y Administración Pública de que “dicha consulta se produjo, tal y como usted indica, hace 23 años y, desde entonces, la normativa de incompatibilidad de altos cargos de la Administración General del Estado se ha modificado en dos ocasiones, por lo que la norma que se aplicó en aquel momento ya no está vigente”.

Tras lo expuesto, considero que es de dudosa legalidad que la Universidad de Murcia decida unilateralmente, por resolución rectoral, quienes tienen derecho a percibir el complemento de alto cargo, complemento que, en mi opinión, solo está autorizado para los altos cargos del Estado por normativa estatal y para los que cada Comunidad Autónoma determine legalmente y con las consecuencias económicas que estipule. La regulación de las autoridades universitarias se ha establecido por la Comunidad Autónoma en casos como los de Andalucía (sólo el Rector) o Islas Baleares y Extremadura (Rector, Vicerrectores, Secretario General y Gerente)

Al margen de las dudas sobre la legalidad del pago de ese complemento de alto cargo, considero que nuestra universidad debería considerar la oportunidad de emplear una cantidad no despreciable del presupuesto para hacer frente a ese pago. Según me han informado el coste actual del pago de ese complemento, que he tenido que pedir porque no está contemplado como partida diferenciada en los presupuestos, es de 160.438€ correspondientes a 6 ex secretarios generales, 29 ex vicerrectores y 2 ex gerentes. Evidentemente, esa cantidad se verá incrementada en breve al incorporarse los miembros del último equipo de rectoral.





SALIDA

UNIVERSIDAD DE
MURCIA

En consecuencia, en aras a la competencia que tiene el defensor del universitario de supervisión de la actividad administrativa y académica de la Universidad, considero necesario hacer las siguientes recomendaciones:

- Que se someta a debate del Consejo de Gobierno la procedencia de seguir pagando el complemento de Alto Cargo a todas las personas que han sido miembros de los equipos rectorales
- Que si se considera que se debe seguir pagando ese complemento, se estudie si es legal que se pueda justificar su pago solo con una resolución rectoral
- Que una vez se determine quienes tienen la consideración de Alto Cargo en nuestra universidad y qué efectos tiene esa consideración, se debe de informar adecuadamente en el Portal de Transparencia de quienes son Altos Cargos en la Universidad de Murcia. Asimismo, esa información debe ser conocida por el Tribunal de Cuentas.
- Que se refleje el coste del pago de ese complemento en los presupuestos de la Universidad de Murcia y que se dé también información pública del coste de su repercusión en los presupuestos de la universidad en aras a la mejor transparencia y rendición de cuentas

Esperando que consideres esas recomendaciones, recibe un cordial saludo.

Murcia, 19 de abril de 2018

Fdo. José Manuel Palazón Espinosa
Defensor del Universitario